JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 **2021 00235** 00
DEMANDANTE:	ANDREW NEYDER FARFÁN FLÓREZ.
DEMANDADO:	SECRETARÍA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

El señor Andrew Neyder Farfán Flórez, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. 40427 del 2021/01/08, por medio de la cual se negó una solicitud de prescripción.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada a declarar la prescripción del comparendo No. 25754001000006427090.

Las causales de inadmisión.

Advierte el Despacho que no se cumple en este caso con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011[1], pues si bien se aporta copia de la Resolución No. 64387 del 11 de octubre de 2019 con el respectivo oficio de notificación por correo, lo cierto es que este no corresponde al acto administrativo identificado en la demanda como aquel sobre el cual se pretende el control de legalidad. Así las cosas, se evidencia que se omite el deber de aportar copia de la Resolución No. 40427 del 2021/01/08, con la respectiva constancia de notificación donde conste la fecha en que fue recibido el oficio de notificación por la parte demandante, requisito que resulta indispensable para efectuar el estudio de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco se acredita el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone el deber en cabeza del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y los anexos a la parte demandada.

Igualmente se evidencia que la demanda carece de la estimación razonada de la cuantía al tenor del numeral 6 del artículo 162 ibídem, necesaria para determinar la competencia de este Despacho, en razón a que si bien es cierto a folio 8 del escrito de la demanda se indica que la cuantía no excede de 300 SMLMV, también lo es que allí no se precisa con claridad la suma discutida ni el concepto que da lugar a la determinación de la cuantía en este caso.

Así mismo, observa el Despacho que el poder carece del deber regulado en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, relativo a determinar e identificar claramente los asuntos en los poderes especiales, de tal

[1] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

manera que no puedan confundirse con otros, pues si bien en el documento obrante a folio 9 de la demanda se señala que se confiere poder a la abogada Laura Johana Rodríguez Robles para adelantar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con los actos administrativos que niegan solicitud de prescripción de comparendos de tránsito, no se identifica con precisión cuáles son aquellos actos administrativos sobre los cuales se le otorgó la facultad de demandar.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

pensiones@clinicapartenon.com
direcciongeneral@clinicapartenon.com
notificacionesjudiciales@fps.gov.co
fmoto23@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

QUINTO. - ATENCIÓN VIRTUAL: La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic aquí[2]. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8ec7c414bfe90e09e994962b2fcc42d7a1d1dbc0222bb42deafcef096d03d4**
Documento generado en 15/09/2021 03:23:40 PM